

## IX. ORDEN, DERECHO Y PAZ, SEGÚN LA DOCTRINA DE SAN AGUSTIN

Bibliografía: SEYDL, *Das ewige Gesetz* (1902). — MAUSBACH, *Die Ethik des hl. Augustin* (1909). — O. SCHILLING, *Die Staats- und Soziallehre des hl. Augustin* (1910). — SCHUBERT, *Augustins lex æterna-Lehre* (1924). — GILSON, *Der hl. Augustinus* (1930). — PRZYWARA, *Augustinus* (1934). — GIORGANNI, *Il concetto del diritto e dello Stato in S. Agostino* (1951).

### § 1. La doctrina jurídica

EL OBISPO de Hipona Aurelio Agustín (354-430) tomó de Cicerón el concepto de *lex æterna*, pero le dio un nuevo contenido: mientras para la concepción monista de la Stoa, la *lex æterna* es idéntica a la *lex naturalis*, ya que —según expusimos anteriormente— la razón humana no es sino un efluvio de la *ratio divina*, en San Agustín se encuentra una clara e inconfundible diferenciación entre la razón divina y la razón humana creada por Dios.<sup>1</sup> Esta diferenciación permite a San Agustín ver en la *lex æterna* un orden ordenador (*ordo ordinans*), en tanto la *lex naturalis* es, respecto de aquél, un orden ordenado (*ordo ordinata*), constituyendo un *ordo ordinans* solamente en relación con la ley humana.

La *lex æterna*, sin embargo, no es para San Agustín una idea autónoma, como la idea platónica del derecho, sino un principio

<sup>1</sup> El escrito de SCHUBERT, citado en la bibliografía, sin duda alguna bien intencionado y valioso por muchos conceptos, en cuanto compara la *lex æterna* de San Agustín con las doctrinas de la Stoa, de Cicerón y de Plotino, afirmando existe identidad entre ellas, pasa por alto la fundamental distinción que existe en la filosofía del derecho del Cristianismo y la concepción del estoicismo y el neoplatonismo.

eterno contenido en la conciencia divina.<sup>2</sup> Sobre este tema, dice San Agustín en algún pasaje de sus escritos<sup>3</sup> que la *lex æterna* es la razón o la voluntad de Dios: es el plan conforme al cual Dios ordena y dirige todo el universo, desde lo más bajo hasta lo más alto y de aquí nuevamente a lo más bajo.<sup>4</sup> La *lex æterna* es así eterna e inmutable, como Dios mismo,<sup>5</sup> y comprende tanto a la naturaleza irracional cuanto a los hombres,<sup>6</sup> si bien solamente éstos pueden captarla, pues ellos encuentran su resplandor en el interior de sus conciencias.<sup>7</sup>

La *lex naturalis*, en consecuencia, no es, según su naturaleza, un efluvio de la *lex æterna*, tal como creían los estoicos, sino una grabación de la ley eterna en la conciencia de los hombres.<sup>8</sup> La ley natural y la ley eterna son tan distintas como la figura grabada en cera de un sello grabador y el sello mismo.<sup>9</sup> Sin duda, esta grabación puede verse perturbada por las malas pasiones, pero, no obstante, no puede ser borrada totalmente, pues, al menos, quedarán siempre sus contornos (*lineamenta extrema*)<sup>10</sup> en la conciencia de los hombres. Con esta tesis, San Agustín rechazó la idea de la corrupción total de la naturaleza humana a consecuencia del pecado original: la naturaleza del hombre, aun corrompida, en la medida en que es naturaleza, es siempre buena.<sup>11</sup>

El tercero y último grado del derecho está constituido por la *lex temporalis*, que es jurídicamente obligatoria, pero sólo en tanto puede apoyarse en la ley divina.<sup>12</sup> En consecuencia y de

<sup>2</sup> SAN AGUSTÍN, *De diversis quæstionibus*, 83, quæstio 46, 2: "sunt namque ideæ principales formæ... quæ in divina intelligentia continentur".

<sup>3</sup> *Contra Faustum*, xxii, 27: "lex vero æterna est ratio divina vel voluntas Dei..."

<sup>4</sup> *Enarr. in psalm.*, 144.

<sup>5</sup> *De libero arbitrio*, I, vi, 14 y 15. *De vera religione*, 81: "...vivit in veritate perpetua... æternitate supra omnia tempora immobilis".

<sup>6</sup> *Contra Faustum*, xxii, 28.

<sup>7</sup> *Epístola* 157, iii, 15: "...lex est etiam in ratione hominis... naturaliter in corde conscripta est..."

<sup>8</sup> *De libero arbitrio*, I, vi, 15: "legis æternæ notio nobis impressa est".

<sup>9</sup> *De trinitate*, xiv, 21: "...sicut imago ex annulo in ceram transit et annulum non relinquit".

<sup>10</sup> *De spiritu et littera*, I, xxviii, 48.

<sup>11</sup> *De natura boni*, iv, 42.

<sup>12</sup> *Sermo* 81, 2: "...nihil esse justum atque legitimum, quod non ex æterna lege homines sibi derivaverint".

conformidad con el orden jerárquico de las "leyes", corresponde al legislador humano determinar, con fundamento en la *lex æterna*, lo que en cierta época debe quedar ordenado y prohibido.<sup>13</sup> San Agustín puso así de manifiesto la *dinámica del derecho* (ver p. 113), pero, al mismo tiempo, exigió que la ley positiva, siempre cambiante, se mantenga dentro de los inmutables principios fundamentales de la ley eterna.

¿Cuál es el contenido de la *lex æterna*? A esta pregunta contesta San Agustín: ella ordena conservar el orden natural y prohíbe alterarlo.<sup>14</sup> Por tanto, el contenido de la ley eterna puede obtenerse tan sólo indirectamente del orden de la Creación. Si hacemos su análisis se nos revelará que Dios ordenó todas las cosas hacia determinados fines, creando un orden jerárquico que lo abraza todo, y que en él, las cosas que tienen vida están sobre las que no la tienen. Entre los seres vivos, aquellos que poseen sensibilidad están sobre los que no la tienen, lo que quiere decir que los animales están sobre las plantas. A su vez, entre los seres que poseen sensibilidad, los dotados de razón están colocados sobre los irracionales, o sea, los hombres son superiores a los animales. Finalmente, los hombres están dirigidos hacia Dios,<sup>15</sup> por lo que todos ellos son iguales entre sí,<sup>16</sup> al menos en la medida en que la sociedad no exige un orden de supra e infra ordenación.

Según la explicación de San Agustín, Dios ordenó al universo en forma escalonada.<sup>17</sup>

## § 2. La doctrina del Estado

Las relaciones de los hombres entre sí están igualmente ordenadas por el derecho natural, pues por naturaleza, son impulsados a la unión con sus semejantes, a fin de poder conducir una vida ordenada y pacífica. Una sociedad así supone necesariamente

<sup>13</sup> *De vera religione*, xxxi, 58: "Conditor legum temporalium... illam ipsam consulit æternam, ut secundum eius incommutabiles regulas, quid sit *pro tempore* iubendum vetandumque discernat".

<sup>14</sup> *Contra Faustum* xxii, 27: "...ordinem naturalem conservari iubens et perturbari vetans... est autem illicitum quod lex illa prohibet qua naturalis ordo servatur".

<sup>15</sup> *De civitate Dei*, xi, 16.

<sup>16</sup> *Ibidem*, xix, 11-13.

<sup>17</sup> *Ibidem*, xiii, 2: "naturas essentiarum gradibus ordinavit".

la existencia de una autoridad: de la misma manera que la paz en la casa es la concordia que resulta del mandar y obedecer de sus moradores, así también la paz en el Estado es la concordia derivada del mandar y obedecer de sus ciudadanos. A esta paz de la ciudad terrestre opone San Agustín la paz entre el alma y el cuerpo y la paz entre los hombres mortales y Dios. Pero en todos los casos, la paz es la tranquilidad del orden (*pax est ordinata concordia*).<sup>18</sup>

Según el obispo de Hipona, el orden jurídico natural previsto para los hombres se ve, sin embargo, perturbado por cuanto al reino de Dios (*civitas Dei o civitas cœlestis*) se opone el reino de Satanás (*civitas terrena, civitas Diaboli o civitas impiorum*), que ya no cumple la ley de Dios, sino que se apega a determinados bienes terrenales, a los que declara supremos. La *civitas Dei* se realiza sobre la tierra en la Iglesia, pero no se identifica con ella, pues existen algunos hombres que aparentemente están dentro, siendo así que en realidad están fuera de ella. Menos aún puede identificarse la *civitas Dei* con los Estados históricos particulares, pues éstos comprenden en su interior a ciudadanos que pertenecen a los dos reinos, al de Dios y al de Satanás.<sup>19</sup> Esta convivencia explica que los ciudadanos del reino de Dios también obedezcan a las leyes estatales, pero sólo deben hacerlo en la medida en que reglamenten lo que está condicionado por el tiempo.

El reino de Dios no es opuesto a la existencia de una pluralidad de Estados, sino que más bien reúne a sus ciudadanos tomándolos de todos los pueblos, "sin consideración a las diferencias de costumbres, leyes o instituciones que sirven en cada Estado para la creación y conservación de la paz terrenal. Tampoco excluye ni suprime, sino que más bien conserva, lo que varía de Estado a Estado, pero siempre a condición de que estén dirigidos al mismo fin del mantenimiento de la paz terrestre y de que no se vea afectada la religión que manda adorar al único Dios verdadero. Es así que también la ciudad de Dios, en ésta su peregrinación, aprovecha de la paz terrenal, procurando y apacentando la armonía de las voluntades humanas en los objetos que pertenecen a la naturaleza mortal de los hom-

<sup>18</sup> *De civitate Dei*, xii, 2.

<sup>19</sup> *Ibidem*, xi, 1: "in hoc interim sæculo duas civitates... diximus invicemque permixtas".

bres... y este orden terrenal pacífico es puesto en relación con el orden divino.”<sup>20</sup>

El ideal de la paz, explica San Agustín, está tan fuertemente grabado en la naturaleza del hombre, que aun los mismos bandidos lo procuran. Pero en tanto los hijos de Dios aspiran a una paz en armonía con las leyes divinas, los hijos de la tierra pretenden alcanzar la paz imponiendo a los otros su voluntad arbitraria: “aun aquellos que quieren perturbar la paz en que viven, es porque quieren, ahí donde pueden dominar a los otros, hacerlos suyos e imponerles sus propias leyes”.<sup>21</sup>

Ahora bien, si se tiene en cuenta —según acabamos de explicar— que las leyes humanas son únicamente obligatorias en cuanto están deducidas de la *lex æterna*, resulta que aquellos Estados en los que falta un orden justo no son otra cosa que bandas de ladrones.<sup>22</sup> A esta explicación agrega San Agustín: “¿Qué otra denominación puede recibir, sino el de rapiña en grande, el conducir una guerra contra los vecinos o hacer violencia a los pueblos que no han dado motivo alguno, o destruirlos o esclavizarlos por el sólo impulso de dominación?”<sup>23</sup>

El obispo de Hipona reconoce que existen diversos grados en la justicia,<sup>24</sup> pero añade que como su esencia es siempre dar a cada quien lo suyo, una justicia *plena* únicamente existe si también a Dios se da lo suyo.<sup>25</sup>

Acabamos de oír que, para San Agustín, el fin último del Estado es la conservación de la paz. De esto se deduce que no corresponde al Estado castigar todos los pecados, sino sólo aquellos que perturban la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por demás está decir que el derecho del Estado no deberá contrariar al derecho divino (ya sea el natural o el revelado); este principio, sin embargo, no significa que el Estado deba sancionar todo aquello que contradiga al derecho divino,<sup>26</sup> pues su única misión consiste en facilitar a sus ciudadanos una vida en paz, libertad

<sup>20</sup> *De civitate Dei*, XIX, 17.

<sup>21</sup> *Ibidem*, XIX, 11 y ss.

<sup>22</sup> *Ibidem*, IV, 4: “remota igitur justitia, quid sunt regna, nisi magna latrocinia”.

<sup>23</sup> *Ibidem*, IV, 6.

<sup>24</sup> *Ibidem*, II, 21; V, 18; XV, 4; XIX, 24.

<sup>25</sup> *Ibidem*, XIX, 21.

<sup>26</sup> *De libero arbitrio*, I, V, 13.

y orden. No debe olvidarse que en la era del Cristianismo el Estado ya no es, como ocurría en la Antigüedad, una comunidad sagrada, comprensiva de todas las relaciones; al lado de él se coloca la Iglesia y si bien el Estado encuentra en el derecho natural el fundamento de su existencia, el Cristianismo le transformó en una institución al servicio de fines terrenales: en efecto y en tanto la finalidad de la Iglesia consiste en dirigir a los hombres hacia la bienaventuranza eterna, la misión del Estado se limita a ordenar la convivencia de los hombres a fin de conservar la paz y la existencia de la comunidad misma (*pax et societas humana*). Para alcanzar estos fines, puede el Estado hacer uso de la coacción.<sup>27</sup>

Por otra parte, como el Estado está formado por hombres, todos los cuales están destinados a la bienaventuranza eterna, debe estar abierto a la religión, organizándose en forma tal que —según antes indicamos— “nunca se interponga a la religión”. Además, para el estadista cristiano existe el deber de procurar, en la medida de lo posible, la extensión y progreso de la religión.<sup>28</sup>

De lo que llevamos dicho se deduce que la *lex æterna*, en la medida en que no se dirige a la naturaleza irracional, se bifurca en dos órdenes relativamente independientes, uno de los cuales regula las relaciones de los hombres con Dios, mientras el otro se refiere a la vida comunitaria. Pero en tanto el primero es un orden interior y, en consecuencia, oculto, el segundo es un orden externo, que rige la vida de una comunidad terrenal. Sin duda, este orden externo tiene también sus raíces en el orden interno, pues la razón última del actuar externo de los hombres depende de su postura interna, pero ello no obstante, el orden externo disfruta de una cierta independencia, ya que su conservación no depende exclusivamente de la buena voluntad de los hombres, sino que puede también imponerse por la autoridad de la comunidad. Las anteriores ideas permiten a San Agustín distinguir entre el orden *perfecto* del reino de Dios y la *paz terrenal relativa*.<sup>29</sup>

Del pensamiento del filósofo de la Patrística se deduce igualmente que el orden social (ley o derecho natural o moral) del

<sup>27</sup> *De libero arbitrio*, I, xv, 32 y ss. Consúltese también *De Genesis* ad lit. 9, 14: “Quis cæcus est mente, ut non cernat... quantum valeat ordo rei publicæ — coercens etiam peccatores.”

<sup>28</sup> *De civitate Dei*, XIX, 19 y 25.

<sup>29</sup> *Ibidem*, XIX, 13 y 20.

universo se escinde en dos reinos, el reino de la moral y el reino del derecho natural. El primero tiene como materia a la ética (filosofía de la moral), el segundo a la filosofía del derecho. Con esta doctrina, San Agustín, al reconocer la relativa independencia del derecho natural, puede ser considerado fundador de una filosofía del derecho concebida como una disciplina relativamente independiente dentro del cuadro de la filosofía de la moral.<sup>30</sup>

### § 3. La doctrina del derecho internacional

En el propio San Agustín se encuentran las primeras indicaciones para una doctrina cristiana del derecho internacional. En concordancia con Cicerón, escribe a este respecto que "existen tres grados de comunidades humanas: la casa, el Estado y la comunidad terrenal". Esta última es semejante a una corriente de agua, "tanto más rica en peligros, cuanto más grande". Sobre este particular, hace notar el autor de la *Ciudad de Dios* que Roma logró someter a su dominio a todos los demás pueblos, pero este resultado fue únicamente posible mediante crueles y sangrientas guerras y, por otra parte, el Imperio Romano se vio siempre amenazado por constantes guerras intestinas.<sup>31</sup> De esta historia de Roma se concluye que es preferible para el mundo de los hombres la existencia de numerosos y pequeños Estados, que vivan pacíficamente como vecinos.<sup>32</sup>

De la articulación orgánica de la humanidad se desprende que la familia se articula al Estado y éste a la comunidad terrestre. En consecuencia, la misión del derecho no se agota en el Estado, sino que más bien debe decirse que los Estados se encuentran entre sí subordinados al derecho.

La guerra es únicamente lícita (*bellum justum*)<sup>33</sup> cuando el enemigo ha realizado un acto injusto, a fin de obligarle al res-

<sup>30</sup> En el mismo sentido SCHILLING, *Obra citada*, p. 175.—La afirmación de FLÜCKIGER de que el pensamiento agustiniano del orden queda aniquilado "con el reconocimiento de la motivación por la voluntad" se refuta con la *civitas Dei*.

<sup>31</sup> *De civitate Dei*, XIX, 5.

<sup>32</sup> *Ibidem*, IV, 15: "Felicioribus rebus humanis omnia regna parva essent concordii vicinitate lætantia et ita essent in mundo regna plurima gentium, ut sunt in urbe domus plurimæ civium."

<sup>33</sup> *Ibidem*, XIX, 7: "Iniquitas enim partis adversæ justa bella ingerit gerenda sapienti."

peto del derecho. Esta doctrina muestra, en armonía con las ideas anteriormente desarrolladas, que el fin último de la guerra es también la conservación de la paz.<sup>34</sup>

Como conclusión puede decirse que la doctrina agustiniana del orden queda así coronada, en el mundo de la vida comunitaria, con su teoría del derecho internacional.

<sup>34</sup> *De civitate Dei*, XIX, 11.